

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00537 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Carolina Romero Cañón actuando como representante legal de su menor hijo MACR

Accionado: Compensar Eps

Decisión: Niega (salud)

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción deprecó el resguardo de los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana, de su menor hijo MACR, en atención a que a este le fue diagnosticado con una Distrofia Muscular de Duchenne, de origen genético, y para el manejo de dicho tipo de mutación, existe el medicamento denominado atalureno, el cual le fue formulado por una junta médica el día 4 de mayo del año en curso, fármaco que a la fecha no ha suministrado la Eps accionada conforme sus obligaciones, y en detrimento de la salud de la salud del menor.

Conforme lo anterior, en sede de tutela, y en atención a las trabas administrativas impuestas y la interrupción del tratamiento médico, solicitó se ordenara a la Eps accionada la entrega del medicamento indicado en líneas atrás, a su hijo, así como el otorgamiento de un tratamiento integral frente a su padecimiento.

Por su parte **Compensar Eps** informó que el medicamento petitionado corresponde a uno vital no disponible, por lo que el trámite de su importación debe ser aprobado mediante acto administrativo emitido por el Invima, trámite que se está surtiendo actualmente, conforme fue informado por el proveedor Optimal Therapies, encargado de los trámites ante el Invima, por lo que una vez sea autorizada la importación, se remitirá al buzón para generación de autorización correspondiente; así mismo, resaltó que dicho trámite tiene una duración aproximada de dos (2) meses por lo que deprecó a este estrado judicial se otorgara un término prudencial para tales efectos.

De otra parte, resaltó que dicha Aseguradora ha suministrado todas las atenciones que ha requerido el menor, por lo que no existe la vulneración alegada por la parte actora y adicionalmente existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto quien debe autorizar la importación del medicamento es el Invima, a quien se le debe vincular a las presentes diligencias.

A su turno el **Invima**, en cuanto al medicamento peticionado por la actora, afirmó que: *“...desde el grupo de Medicamentos Vitales No Disponibles nos informaron que, para el menor ...identificado con registro civil número 1.023.407.216, existe solicitud de autorización para el producto ATALUREN 250 mg, radicada con número 20221099736 del 27/05/2022. presentándose las siguientes situaciones:*

- 1. Que el trámite se radicó bajo el número 20221099736 de fecha 27/05/2022*
- 2. Como se trata de un medicamento no Incluido en el listado de Medicamentos Vitales No Disponible, se remitió para concepto de al Grupo de Apoyo a Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos*
- 3. Por lo anterior el acto administrativo (autorización) que resuelve la solicitud está en revisión científica y legal.*

En virtud de lo anterior, el instituto se encuentra dentro de los términos y procedimientos legales para emitir la respectiva decisión. Siendo necesario señalar que el Instituto Nacional de Vigilancia Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, no se ha pronunciado respecto a una decisión de fondo y objeto de la acción de tutela y solo ha actuado en virtud de promover y proteger la salud del menor, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los productos competencia, siguiendo con los procedimientos legales establecidos, y en consecuencia garantizándole el debido proceso a la accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario explicar que el INVIMA de acuerdo con las disposiciones del Decreto 481 de 2004 se encuentra facultado para autorizar el ingreso al país de medicamentos indispensables e irremplazables para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente, que no cuentan con registro sanitario en el país, o que las cantidades requeridas del producto no se abastecen con las que hay en el país, por ello son denominados medicamentos vitales no disponibles.

Quiere decir lo anterior, que siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores y sean aportados los documentos previstos en la

norma, el INVIMA otorgará la autorización de importación sanitaria del medicamento. Una vez se radica la solicitud ante el INVIMA, este Instituto procede a dar trámite a la misma en la mayor brevedad posible, toda vez que aunque el Decreto 481 de 2004 no contempla ningún término, esta entidad entiende la prioridad que se le debe dar a esta clase de medicamentos y la necesidad de los medicamentos.”

Ahora bien, frente a las pretensiones del recurso de amparo dicha entidad se opuso, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del menor.

A su vez el **Instituto Roosevelt**, refirió que ha brindado la atención que ha requerido el paciente, resaltó que el suministro del medicamento le corresponde brindarlo a la Asegurado accionada; no obstante, dicha Ips no vulneró derecho fundamental alguno del menor.

El **Adres**, realizó una exposición de las obligaciones de las Eps, de los derechos de los menores y de la razón de ser dicha Entidad; no obstante, como no vulneró derecho fundamental de la parte actora, deprecó su desvinculación del recurso de amparo.

Por su parte el **Ministerio de Salud**, aun cuando indicó las normas y deberes que deben cumplir las Eps, en atención a que dicha Cartera no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante, solicitó su exoneración de cualquier tipo de responsabilidad dentro de las presentes diligencias.

En cuanto a **Salutis S.A.S. (Optimal Therapies)**, precisó que conforme Permiso de Autorización Sanitaria No. 2022000318 del nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022) expedida por el Invima, se encuentra en trámite el proceso de importación del medicamento para el menor MACR; no obstante, dicha sociedad no vulneró ni directa o indirectamente los derechos del menor en mención.

Finalmente, **Gencell Pharma Genética Avanzada**, limitó su intervención a indicar el tipo de examen que se le practicó al menor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, toda vez que la Eps convocada por pasiva, se encargan de asegurar y garantizar la prestación del servicio público de atención en salud.

Ahora bien, censura la representante legal del accionante, que la accionada vulneró sus derechos fundamentales salud, vida, y dignidad humana, de su hijo, en atención a que a pesar de ser ordenado desde el 4 de mayo del año curso, el suministro del medicamento *ataluren*, por lo cual en sede de tutela pretende se ordene la entrega de este, así como el otorgamiento de un tratamiento integral frente a su padecimiento.

Frente a las anteriores pretensiones, la Aseguradora accionada, se opuso, en atención a que el medicamento peticionado, tiene la condición de vital no disponible, por lo que se debe autorizar su importación por parte del Invima, por medio de acto administrativo, por lo que se procederá a entregar dicho fármaco una vez se surtan dicho procedimiento, el cual ya se está adelantando, versión que fue corroborada por el Invima.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Contrastadas, las posiciones de los dos extremos procesales, se tiene que, frente al suministro del precitado medicamento, previo a dicha entrega, debe terminar de surtirse el trámite administrativo que se está surtiendo ante el Invima, trámite que es ajeno al control de la Eps accionada, por lo que en sede de tutela no se podría ordenar a la convocada por pasiva, que dentro de determinado tiempo suministre el fármaco ordenado por el médico tratante, puesto que es un hecho que no depende de su voluntad y contrario a lo afirmado en el escrito de tutela, si se estableció que la convocada por pasiva, está desarrollando las gestiones a fin de realizar la entrega del medicamento, tan ello es así que el proveedor Salutis S.A.S. (Optimal Therapies), informó que en atención a la autorización dada por el Invima, ya se encuentra en trámite el proceso de importación del fármaco requerido.

Así las cosas, en atención a que se acreditó que la Eps accionada está adelantando los trámites administrativos del caso, y que se está surtiendo el procedimiento para la importación del fármaco causa de la litis, que ya fue autorizado por el Invima, no encuentra esta judicatura, configurada la vulneración alegada, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado frente a la entrega del medicamento peticionado.

Resaltase que este estrado judicial, no puede ordenar que el medicamento sea ordenado dentro de un término perentorio, ello por cuanto, dicha medicina ni siquiera se encuentra en el país, y el trámite de importación es algo que no se puede desarrollar de un día para otro, por cuanto establecer un lapso para la precitada entrega, se constituiría un hecho imposible de cumplir.

Finalmente, frente a la petición que se se otorgue un tratamiento integral, el Despacho considera que otorgar el mismo en las condiciones actuales, sería un actuar prematuro, puesto que las atenciones, medicamentos, insumos o procedimientos que se deban realizar o entregar al menor MACR, son cuestiones que deberá determinar el médico tratante en el futuro, conforme la evolución médica y no por el Juez Constitucional; adicionalmente, de la atención que le ha brindado la Eps accionada a dicho paciente, encuentra esta juzgadora que únicamente se le achacó la no entrega de un medicamento, de donde se pueda inferir que la Aseguradora demandada si ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales, no siendo imperioso el otorgar tal tratamiento integral, por lo que dicha súplica también deberá ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional propuesto Carolina Romero Cañón actuando como representante legal de su menor hijo MACR, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93143f04ac0f4deb37dad3407a4b8dd3c96b9ff7bf515141dcd12d7690b37c3**

Documento generado en 15/06/2022 10:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>